

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 1ro. de junio de 2007.
Materia: Contencioso-Tributario.
Recurrente: Energía Inelec, C. por A.
Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido: Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Finanzas.
Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Energía Inelec, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, representada por su presidente, Oscar Peña, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-117299-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 1ro. de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente Energía Inelec, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación del Estado Dominicano

y/o Secretaría de Estado de Finanzas, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Resolución núm. 80 del 26 de agosto de 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó a la empresa recurrente por un período de un (1) año la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), para ser beneficiaria de la exención impositiva en el uso e importación de 175,000 galones mensuales de gasoil regular para la producción de energía eléctrica destinada a la venta a terceros, de conformidad con la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; b) que en fecha 1º de septiembre de 2006, el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Comunicación SEF núm. 6795/DFH-243, donde conminaba a la recurrente al pago de la suma de Un Millón Siete Mil Ciento Treinta Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,007,130.00) por concepto de retiro de combustible exento por encima de las cantidades mensuales aprobadas en la resolución precitada; c) que no conforme con esta decisión la empresa Energía Inelec, C. por A., en fecha 11 de septiembre de 2006 interpuso recurso de reconsideración solicitando la revocación de la decisión del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de dicha secretaría; d) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución núm. DSS/7290 de fecha 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por Energía Inelec, C. por A., contra la comunicación del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, de fecha 1º de septiembre de 2006; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la indicada decisión, contenida en la comunicación SEF núm. 6795/DFH-243 de fecha 1º de septiembre del 2006, expedida por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de esta Secretaría de Estado; **Cuarto:** Conceder un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente comunicación al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos y a la parte interesada para los fines procedentes”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Energía Inelec, C. por A., en fecha 12 de octubre de 2006, contra la Resolución No.

DSS/7290 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de diciembre del año 2006; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la empresa Energía Inelec, C. por A., en fecha 12 de octubre del año 2006, contra la Resolución No. DSS/7290 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de diciembre del año 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría de la parte recurrente Energía Inelec, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errada apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el consumo de combustible en un determinado mes, por encima de la cuota asignada, no constituye una distorsión ni un uso ilegal de la exención que le fuera otorgada, que conlleve violación a la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, ya que el artículo 7 de la misma sólo penaliza a las empresas en las que se detecta un uso indebido de los combustibles, lo que no aplica en la especie, ya que no ha hecho un uso indebido de los mismos, no los ha transferido a terceros ni a sus empresas asociadas, ni los ha desviado del destino correcto de su empleo o utilización, por lo que, al establecer en su sentencia que esta empresa adeuda una supuesta suma al fisco, el Tribunal a-quo ha incurrido en una errada apreciación de los hechos y ha infringido el principio de legalidad instituido en el artículo 37, párrafo 1 de la Constitución de la República, al pretender exigir un impuesto que no ha sido creado o establecido en ley alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio del expediente de que se trata, se ha podido comprobar que se trata de una cuestión relativa al impuesto sobre la Ley núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 de Hidrocarburos; que mediante Resolución núm. 80 de fecha 26 de agosto del año 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 sobre Hidrocarburos, para la compra y consumo de 175,000 galones de gasoil regular por mes, destinados a la producción de energía eléctrica para la venta a terceros; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año; que a través de la comunicación SEF núm. 6795/DFH-243 de fecha 1º de septiembre del año 2006 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por importación excesiva de combustibles de la asignación mensual otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que en el caso de la especie la empresa recurrente compró en los meses de

febrero, marzo y mayo del año 2006 un exceso de combustible por encima del otorgado mediante Resolución núm. 80 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que aprobó la cantidad de 175,000 galones de gasoil regular por mes, lo que implica que el exceso de consumo, obliga a la recurrente, pagar el impuesto correspondiente como bien señala la Resolución núm. 126-06 de fecha 5 de agosto del año 2002 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en su artículo 8 párrafo “En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio y consignado en el Certificado de Despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, que le otorga el beneficio de exención, la empresa en forma automática pagará por las compras en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea de gasoil, o fuel oil u otros, sobre la base de los precios indexados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que al apreciar soberanamente los elementos de la causa, dicho tribunal pudo establecer que el retiro de combustible por parte de la recurrente, por encima de los montos exentos, la obligaba al pago del impuesto establecido por la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; que al decidirlo así, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su único medio, por lo que, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha condenación en costas, según lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Energía Inelec, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 1ro. de junio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.